



RURALES

CONDICIONES GENERALES SEGURO ÍNDICE DE EXCESO DE LLUVIA PARA HORTÍCOLAS

Entrada en vigencia a partir de Diciembre 1° de 2013

Definiciones y condiciones de cobertura

Art. 1 - A los efectos de este seguro se realizan las siguientes definiciones y condiciones:

Predio asegurado - El Asegurado deberá declarar al realizar el contrato la ubicación del establecimiento donde está el cultivo hortícola.

Unidad asegurada - Se asegurará la totalidad de la superficie plantada de cada cultivo hortícola en cada predio.

Riesgos cubiertos - Exceso de precipitaciones durante el periodo de cosecha.

Días de lluvia consecutivos - Se tomarán en cada mes la acumulación de lluvia de 10 días corridos comenzando el día 1° de cada mes y hasta 10 días después del último. La medición de las precipitaciones será realizada a través de Estaciones meteorológicas ubicadas en las zonas de riesgo y su información procesada por la Dirección Nacional de Meteorología.

Disparador - Se comparará el volumen de lluvia acumulado durante el período mencionado en ítem anterior con el volumen promedio histórico de la Seccional Policial donde está ubicado el predio asegurado.

Período de cobertura - Se contratarán periodos mensuales de cobertura pudiendo el Asegurado contratar tantos periodos como quiera y se oferte.

Declaración de Reclamos - Durante la vigencia de la póliza y hasta 30 días después de su vencimiento el Asegurado podrá efectuar reclamos en relación a los riesgos amparados en este contrato.

Pagos-Cupones (unidades de capital asegurado) - El Asegurado podrá adquirir, a los efectos de este contrato, Cupones (unidades de capital asegurado) por un valor fijo, referidos a una Hectárea de cultivo y de carácter mensual nominado. El número de Cupones (unidades de capital asegurado) deberá corresponderse con la superficie cultivada y no tendrán limitaciones en cuanto a su cantidad por hectárea.

Fecha de aceptación - Los Cupones (unidades de capital asegurado) de cada cultivo-mes se podrán adquirir hasta 10 días antes del comienzo del mes contratado.

Superficie mínima - A los efectos de este contrato si bien pueden asegurarse superficies inferiores no se podrá adquirir un Cupon (unidad de capital asegurado) por un valor inferior al mínimo para una hectárea.

Ley de los Contratantes

Art. 2 - Queda expresamente convenido que el Banco y el Asegurado y/o el Contratante se someten a todas las estipulaciones de la Póliza como a la ley misma. Si hubiere contradicción entre las cláusulas de las Condiciones Generales y de las Condiciones Particulares, se deberá estar a lo que dispongan estas últimas.

Art. 3 - La póliza y la solicitud de seguro, las comunicaciones

relativas a las condiciones del riesgo así como los endosos que el Banco emitiera durante la vigencia, a solicitud del Asegurado o el Contratante, o con su anuencia, forman parte integrante del contrato.

Contrato de Indemnización

Art. 4 - El seguro es un contrato de estricta buena fe y de indemnización y, como tal, en caso de siniestro no puede originar lucro ni enriquecimiento alguno para el Asegurado.

Vigencia

Art. 5 - La cobertura de este seguro comienza a la hora 0 (cero) del día primero de cada mes contratado finalizando en la fecha indicada en las Condiciones Particulares de la póliza.

Cómputo de plazos

Art. 6 - Todos los plazos en la póliza se computarán a días corridos, salvo especificación en contrario.

Bienes asegurados

Art. 7 - Se cubren todos los cultivos hortícolas ubicados en el predio del asegurado y que se encuentren establecidos en las Condiciones Particulares de la póliza.

Modalidad de cobertura

Art. 8 - Salvo indicación expresa en contrario, la modalidad de las coberturas otorgadas por esta póliza es a Valor Total, de acuerdo a la definición establecida en estas Condiciones Generales.

Art. 9 - De no disponerse otra cosa en las Condiciones Particulares de la póliza, el Asegurado y/o el Contratante no podrán incurrir en selección de riesgos, si ello perjudica al Asegurado.

Modificación de las circunstancias del Riesgo cubierto

Art. 10 - El Asegurado o el Contratante deberán comunicar por escrito al Banco toda modificación de las circunstancias constitutivas de los riesgos cubiertos por esta póliza.

Si las modificaciones provienen de un hecho propio del Asegurado o el Contratante o de las personas de su dependencia, el aviso deberá formularse antes de proceder a efectuar las modificaciones proyectadas. Si las modificaciones provinieren de fuerza mayor, caso fortuito o hechos de personas que no dependan del Asegurado o el Contratante, el aviso deberá formularse dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que el cambio haya llegado a conocimiento de aquellos.

Obligaciones y cargas del Asegurado o el contratante

Art. 11 - Son obligaciones y cargas del Asegurado o el Contratante:

Premio: Pagar el premio en las oficinas del Banco o de sus representantes autorizados.

- a) Si el Banco concediera cuotas mensuales y consecutivas para el pago del premio, la primera de ellas será exigible dentro de los treinta días a partir de la iniciación de la vigencia del contrato.
- b) La cobranza del premio en el lugar que indique el Contratante, o eventualmente el Asegurado, es un hecho facultativo del Banco; en consecuencia la práctica de enviar la factura a la dirección establecida por el Contratante, o eventualmente el Asegurado, no podrá argüirse como circunstancia enervante de la obligación prevista precedentemente.
- c) La sola tenencia de la póliza no otorga derechos al Asegurado o al Contratante, debiéndose acreditar además, mediante recibo extendido por el Banco, que ha pagado el importe total del premio o de las cuotas exigibles.
- d) En caso que se configure un siniestro cubierto por la póliza, el Banco tendrá derecho a compensar el premio impago con la suma que deba pagar por concepto de indemnización, aún cuando haya concedido cuotas para su pago y las mismas no sean exigibles.
- e) Mientras el premio no esté totalmente pago, el Banco podrá a su arbitrio realizar gestiones judiciales o extrajudiciales para lograr su cobro o disponer por su sola voluntad la resolución de pleno derecho de la póliza. Si el Banco dispusiera la resolución de la póliza por falta de pago del premio, tendrá derecho a cobrar la parte proporcional del mismo por el término efectivamente corrido, más una multa por incumplimiento de hasta el 25% (veinticinco por ciento) del premio del seguro.
- f) Cuando se hubieren efectuado pagos parciales a cuenta del premio, el Banco podrá retener los mismos hasta la suma que tiene derecho a percibir por concepto de incumplimiento.
- g) El Asegurado o el Contratante que no pague el premio en los plazos establecidos, incurrirá en mora de pleno derecho sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna.
- h) Incurso en mora el Asegurado o el Contratante, cesarán los riesgos a cargo del Banco.
- i) El pago del premio luego de haber cesado los riesgos a cargo del Banco, restablecerá la cobertura del seguro hacia el futuro, sin otorgar amparo a los siniestros que hubieran ocurrido mientras la cobertura estuvo suspendida.
- j) Las obligaciones precedentes sobre el pago del premio son igualmente aplicables a los pagos de los premios suplementarios de la póliza.
- k) El Asegurado tiene siempre la facultad de abonar el premio, aún en caso de fallecimiento del Contratante, a efectos de no perder los beneficios del seguro.

Riesgos excluidos

Art. 12 - Sin perjuicio de las exclusiones específicas establecidas para cada cobertura, este seguro no cubre las pérdidas o daños directa o indirectamente causados por, o provenientes, o al que hayan contribuido, cualquiera de los siguientes hechos o circunstancias:

- a) Guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, cualquier acto de hostilidad u operación guerrera (haya habido o no declaración de guerra), guerra civil, rebelión, sedición, poder militar, naval o aéreo, usurpado o usurpador, estallido, acto de revolución o asonada, motín o conmoción civil. A los

efectos de esta póliza, se entiende por Conmoción Civil la alteración de la estabilidad social, sin importar la causa, origen o procedencia de la misma, en la que amplios sectores de la población, desbordando la efectividad de la autoridad pública, causan lesiones a personas y/o daños a bienes asegurados.

- b) Actos de terrorismo cometidos por una o más personas que actúen en nombre o por encargo de o en conexión con cualquier organización de esta naturaleza, entendiéndose por Terrorismo el uso de violencia con fines políticos, sociales o religiosos, e incluye el uso de la fuerza y/o violencia con el propósito de crear pánico en un sector y/o en la totalidad de la población.
- c) Tumulto o alboroto popular, movimiento huelguístico que revista caracteres de éstos; actos de personas que tomen parte en tumultos populares o de huelguistas y obreros afectados por cierre patronal (lock out) o de personas que tomen parte en disturbios obreros.
- d) Actos de la autoridad pública para reprimir o defenderse de cualquiera de los hechos mencionados en los incisos anteriores.
- e) Por el uso de energía atómica, de materiales, artefactos o armas nucleares, por radiaciones ionizantes, o por radioactividad de cualquier origen, por polución y/o contaminación ambiental.
- f) La pérdida o daños causados directa o indirectamente por confiscación, requisa, imposición arbitraria o destrucción por orden de cualquier gobierno o autoridad pública, municipal o local, legítima o usurpadora del país o región de los bienes asegurados o del lugar donde estén ubicados los bienes asegurados, o personas actuando bajo las órdenes de aquellos.
- g) Actos de la naturaleza como ser terremoto, maremoto, inundación, temblor, erupción volcánica, tornado, ciclón u otra perturbación atmosférica que no sean los amparados en este contrato.
- h) Pérdida de mercado, de clientela, de lucro por paralización de actividad desarrollada, rescisión de contrato, ni en general, por ningún otro género de resultados adversos al Asegurado, que no sean los efectos materiales y directos del siniestro.
- i) Culpa grave del Asegurado o del Contratante, o de quien legalmente los represente; dolo o culpa grave de sus familiares, dependientes u ocupantes del predio asegurado.

Falsas declaraciones o retenciones

Art. 13 - Las falsas declaraciones, alteración de los hechos o retención aún de buena fe del Asegurado o el Contratante y/o de cualquier persona amparada por la póliza, determinarán la nulidad del seguro, sin perjuicio de las acciones penales que puedan corresponder, conservando el Banco, el derecho de reclamar la devolución de las indemnizaciones abonadas y en caso de mala fe de percibir la totalidad del premio.

Comprobación y liquidación de daños

Art. 14 - Recibido el aviso que se establece en el Art.4 precedente, el Banco estudiará la reclamación presentada. Si la misma estuviere cubierta por esta póliza se procederá a las verificaciones correspondientes y posterior liquidación del siniestro.

Art. 15 - Los procedimientos para el estudio, la verificación y/o liquidación del siniestro, no confieren ni quitan derechos al Asegurado o al Contratante y/o beneficiarios, y especialmente, no

interrumpen la prescripción ni afectan las cláusulas de nulidad y resolución de la póliza.

Art. 16 - El Banco tiene derecho a hacer toda clase de investigaciones, levantar informaciones y practicar tasaciones en cuanto a los bienes asegurados y/o al daño, su valor o sus causas y exigir al Asegurado o al Contratante o a sus mandatarios y/o dependientes, todos los testimonios y pruebas permitidos por las leyes.

De las indemnizaciones

Art. 17 - El capital asegurado, constituye el límite máximo de indemnización que por cualquier concepto deba satisfacer el Banco con motivo de un siniestro.

Si la póliza fuese articulada en varios bienes separadamente esta disposición es aplicable a cada uno de los capitales asegurados, excluyéndose toda posible compensación con capitales asegurados que correspondan a otros bienes.

Art. 18 - Cumplidas las disposiciones de la presente póliza y llenados los requisitos indicados, el Banco pagará al Asegurado o a sus representantes legales, el importe de la indemnización que se haya fijado. Este pago será hecho en las oficinas del Banco o en el lugar que éste señale a tales efectos. Si el contrato fuese articulado en diferentes Bienes, cada uno de éstos será considerado como un contrato separado, a los fines de la aplicación de esta norma.

Art. 19 - Si el pago de la indemnización fuera impedido por cualquier acto de embargo, de intervención u otro impedimento legal, o no pudiera ser ejecutado en virtud de la existencia de préstamos o gravámenes o porque el Asegurado o sus herederos o subrogados no tengan título válido para extender recibo al Banco, éste no estará obligado al pago ni al depósito de la indemnización hasta que todos los obstáculos hayan desaparecido. Entretanto, quedarán a cargo del Asegurado y serán deducidos de la indemnización, todas las cantidades pagadas por el Banco por costas, honorarios y todo otro gasto efectuado como consecuencia de dichas circunstancias.

Art. 20 - Si el Asegurado hubiere sido procesado por motivo del siniestro, el Banco no estará obligado a pagar la indemnización mientras aquél no presente testimonio de la sentencia absoluta, o del auto de sobreseimiento, dictado por el juez de la causa.

Abandono

Art. 21 - El Asegurado no puede en ningún caso hacer abandono total ni parcial de los bienes asegurados.

Cesión de Derechos

Art. 22 - Cuando el Asegurado lo solicitare expresamente por escrito y fuese aceptado por el Banco, los derechos al cobro de eventuales indemnizaciones que le pudieren corresponder por la póliza con motivo de siniestros, se transferirán a favor del cesionario que designe el mismo, en cuyo caso se establecerá expresamente su nombre en las Condiciones Particulares de la póliza.

Rescisión del Contrato

Art. 23 - El Banco podrá en cualquier tiempo rescindir el contrato mediante simple aviso por carta recomendada o telegrama colacionado dirigido al domicilio contractual que el Asegurado o el Contratante hubieren indicado. La rescisión surtirá efectos a partir

de la hora 0 (cero) del día siguiente a la fecha del aviso del Banco. En este caso, el Banco devolverá al Asegurado o al Contratante la parte proporcional del premio que corresponda al lapso que faltare para el vencimiento del plazo contractual. No habrá lugar a devolución de premio si existe alguna reclamación pendiente o se ha pagado alguna indemnización con cargo a este seguro.

Art. 24 - El Contratante podrá en cualquier tiempo rescindir el contrato formulando ante las Oficinas del Banco el correspondiente pedido por escrito, o mediante simple aviso por carta recomendada o telegrama colacionado dirigido a la Sede del Banco. La rescisión surtirá efecto a partir de la hora 0 (cero) del día siguiente al de la fecha en que el aviso sea recibido en dichas oficinas.

En caso de estar afectada la póliza por siniestro, de solicitarse la rescisión o modificación del seguro que origine reducción de prima por parte del Asegurado o el Contratante, el Banco percibirá la totalidad del premio sin lugar a devolución alguna.

Quiebra o concurso del Asegurado o el contratante

Art. 25 - En caso de que el Asegurado o el Contratante fueren declarados en quiebra o concursados civilmente o de que los bienes asegurados fuesen secuestrados, cesa de pleno derecho y en forma inmediata la responsabilidad del Banco como asegurador, hasta que el Asegurado o el Contratante le hayan notificado el cese de tales circunstancias y el Banco haya comunicado por escrito que acepta continuar cubriendo los riesgos. En caso de que el Banco no acordare mantener la vigencia del seguro, devolverá la parte del premio proporcional al tiempo que falte para el vencimiento del contrato.

Domicilio

Art. 26 - El Asegurado y el Contratante fijan su domicilio a todos los efectos de este contrato en el denunciado como suyo en la solicitud de seguro. En caso de cambio de domicilio, el Asegurado y el Contratante deberán comunicar el mismo al Banco por telegrama colacionado, carta recomendada u otro medio fehaciente.

Jurisdicción

Art. 27 - Toda controversia judicial que se plantee entre las partes con relación a la presente póliza, será substanciada ante los Tribunales ubicados en la ciudad de Montevideo.

Prescripción

Art. 28 - La acción para reclamar el pago de la indemnización prescribe en el término de un año a contar desde la fecha de la ocurrencia del siniestro, salvo la existencia de causales legales de suspensión o interrupción de la prescripción.

En caso de existir sentencia penal, la prescripción operará si vencido el plazo de un año arriba mencionado, dentro de los 30 (treinta) días de ejecutoriada la sentencia, el Asegurado no entabla la correspondiente acción. El referido plazo de treinta días no podrá ser suspendido por ninguna causa ni admitirá interrupción de naturaleza alguna, salvo el inicio de la correspondiente acción judicial.

BSE - Domicilio Legal Avda. Libertador 1465 - Montevideo, Uruguay

